



**Resolución No. CSJBOR25-563**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00360-00

**Solicitante:** María del Rosario González Kennedy

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar

**Servidor judicial:** María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana

**Tipo de proceso:** Aumento cuota de alimentos de menores

**Radicado:** 13140408900120240008000

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 12 de mayo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 2 de mayo de 2025, la señora María del Rosario González Kennedy solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240008000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por resolver una solicitud de nulidad.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-417 del 7 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, jueza, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, manifestó que *“se procedió a trabar la Litis del*

*asunto, con la notificación del demandado, quien confirió poder a su abogada. Dentro del término de traslado la apoderada judicial del demandado presentó mecanismos de defensa, los cuales, el Despacho ordenó dar en traslado a la parte demandante para que se pronunciará sobre ellos. Sin embargo, el Juzgado no le puso en conocimiento de la abogada del demandante los escritos de defensa presentados por la parte demandada, se notificó por estado el auto que concedía el término de traslado a la abogada demandante, pero no adjunto los documentos referidos; la abogada demandante propuso Incidente de Nulidad, antes de la fecha señalada para realizar las audiencias a que se refieren los artículos 372 y 373 con armonía del 392 del CGP”.*

Que en la audiencia señalada para el día 18 de febrero de 2025 se ordenó expedir auto para dar traslado del escrito de nulidad propuesto por la parte demandante, providencia que fue proferida en la misma fecha y notificada en estado electrónico al día siguiente.

Que si bien el juzgado no profirió la decisión el 26 de febrero de 2025, fecha en la que venció el término de traslado, ello obedeció a la carga laboral, comoquiera que por ser una agencia judicial de naturaleza promiscua, tiene a su cargo muchos asuntos.

Adicionalmente, la funcionaria judicial argumentó que *“no se le había dado trámite a la solicitud, debido a que las diferentes solicitudes están siendo tramitadas en orden cronológico de las diferentes solicitudes que llegan al correo del Juzgado. Sin embargo, la solicitud de procesos de alimentos son solicitudes que se tramitan con prontitud. Se van relacionando en los controles internos que lleva el Juzgado, debido al trámite de otros asuntos que conoce el Juzgado, tales como acciones de tutela, incidentes de desacato, audiencias de control de garantía (orden de captura, entrega definitiva de vehículo, concentradas con capturado en turnos normales del Juzgado) autorización de depósitos judiciales relacionadas con acciones judiciales de alimentos, audiencias artículo 392, 372 y 373 relacionadas con procesos de alimentos para menores y mayores, atención de turno de fin de semana control de garantía, la atención y trámite de las comisiones de otros Juzgados, entre otros”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Rosario González Kennedy, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias

de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias

objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5. Caso concreto

La señora María del Rosario González Kennedy presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240008000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por resolver una solicitud de nulidad.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, jueza, manifestó que por auto del 25 de abril de 2025 se resolvió la nulidad interpuesta.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe de verificación, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de nulidad	17/02/2025
2	Auto mediante el cual se ordenó correr traslado del escrito de nulidad	18/02/2025
3	Vencimiento del término del traslado	26/02/2025
4	Al despacho	25/04/2025
7	Auto mediante el cual se declaró la nulidad	25/04/2025
8	Publicación en estado	28/04/2025
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/05/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el objeto de esta se ciñe a la presunta mora en la que está incurrido el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar en pronunciarse sobre una solicitud de nulidad.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por la jueza, que el 25 de abril de

2025 se resolvió conceder la nulidad propuesta por la quejosa, providencia que fue publicada en estado del 28 de abril; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por parte de este Consejo Seccional el 7 de mayo, e inclusive con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 2 de mayo del año en curso. Por lo tanto, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

Al revisar las actuaciones, se tiene que el 25 de abril de 2025 se ingresó el proceso al despacho mediante constancia secretarial, mismo día en que se profirió el auto mediante el cual se declaró la nulidad; esto, en cumplimiento del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Con relación al actuar del secretario, se observa que entre el vencimiento del término del traslado, el 26 de febrero de 2025, y el ingreso al despacho el 25 de abril, transcurrieron 36 días hábiles, término que supera previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del



periodo en el que se presume la mora y la del año anterior como referencia.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	155	299	39	260	155
1° trimestre – 2025	155	103	10	84	164

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 =  $(155+299) - 39$

**Carga efectiva para el año 2024 = 415**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2024= 556** (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 =  $(155+103) - 10$

**Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 248**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2025 = 593** (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2024 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 74,6%, y para el primer trimestre del año 2025 al 41,8%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Dado lo anterior, se tendrá como razonable el término adoptado por la secretaría para ingresar al despacho el proceso. Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la

mora judicial.

Así las cosas, al verificar las actuaciones del despacho, no se advierte una situación de mora judicial actual será del caso ordenar el archivo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, dado que se observa que la agencia judicial presenta una carga efectiva que, en principio, le permitiría al juzgado adelantar las actuaciones dentro de los términos legales, se exhortará a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Juez 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

Por otro lado, dado que se advierte que la actuación del juzgado fue notificada en estado el 28 de abril de 2025; es decir, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se exhortará a la quejosa para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar este tipo de solicitudes, sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial de si la actuación requerida fue proferida o no por la agencia judicial correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Rosario González Kennedy sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13140408900120240008000, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora María Bernarda del Castillo Tapia, Juez 1° Promiscuo Municipal de Calamar, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta.

**TERCERO:** Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa, sin la previa verificación en los sistemas de información de la Rama Judicial de si la actuación requerida fue proferida o no por la agencia judicial correspondiente.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores María Bernarda del Castillo Tapia y Alexander Ríos Lombana, jueza y secretario,

respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH